



Resolución de Superintendencia

N° 1256 -2017-SUCAMEC

Lima, 28 NOV 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 17 de noviembre de 2017, por el señor Carlos Alberto José Angosto Valdez, contra de la Resolución de Gerencia N° 4088-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de octubre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 761-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de noviembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

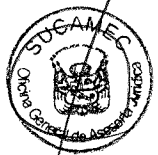
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad; respecto del arma con N° de Licencia de posesión y uso 150877; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego con N° de Serie 15D8441, por delito doloso en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; adicionalmente, ordenó al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución, realice el internamiento definitivo del arma de fuego operativa en los almacenes de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de realizar el decomiso del arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299; asimismo, encomienda a la Unidad Funcional no Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos el cambio de situación de las armas de fuego de internamiento temporal a internamiento definitivo; asimismo, encargó al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4088-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de octubre de 2017, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el



VºBº
L E Pº



VºBº
C Verástegui

señor Carlos Alberto José Angosto Valdez contra la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, por no reunir las condiciones mínimas por registrar antecedente penal por delito doloso en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2017 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4088-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que habiendo tomado conocimiento del contenido en la resolución antes mencionada en la cual desestiman su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC que confirma en todos sus extremos dicha resolución. Al respecto, vulnera los Principios de Legalidad, Razonabilidad, Proporcionalidad y la Constitución;

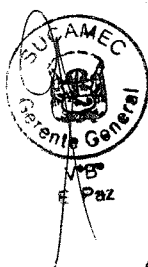
Que, asimismo, manifestó en su escrito de Reconsideración, que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia dictada con fecha 14 de noviembre de 2005 en el expediente N° 3741-2004-AA/TC y su aclaratoria de fecha 13 de octubre de 2006 considera como precedente constitucional, analiza y determina de que los organismos o tribunales administrativos ejerzan el control difuso de las normas, por lo que en la resolución impugnada ha sido declarada nula o sin efecto, siendo que los tribunales administrativos tienen la facultad del control difuso frente a normas contrarias a la Constitución, lo que se dio en el marco de la demanda de amparo interpuesta por el Consorcio Requena contra el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), por la afectación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley en un proceso de licitación pública; por lo tanto, los órganos de la Administración Pública están vinculados a la Constitución y seguirán, en la práctica decidiendo conforme a ella;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, también debemos precisar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";





Resolución de Superintendencia

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indicó que de la verificación de la documentación contenido en el expediente N° 201700184549, se observa que en el Oficio N° 48433-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 24 de abril de 2017, señala que el administrado cuenta con antecedentes por Faltas contra la persona, lesiones dolosas o culposas en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial; sin embargo, el administrado no cumple con el requisito para la licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299 que establece: "f) No estar cumpliendo o haber cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa (...)";

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "legem patere quam feciste" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico; por lo que en el presente caso la GAMAC desestimó correctamente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Carlos Alberto José Angosto Valdez contra la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú;

Que, no obstante lo señalado, respecto a la sentencia a la que hace referencia el administrado debemos precisar que el control difuso de constitucionalidad de una Ley, permitido a los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública, fue fijado por el Tribunal Constitucional a partir de las reglas establecidas en su precedente vinculante contenido en su Sentencia N° 03741-2004-PA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005; sin embargo, resulta necesario indicar que esta facultad para ejercer el control difuso en sede administrativa, fue dejada sin efecto por el citado ente constitucional, conforme consta en el numeral 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-AA de fecha 18 de marzo de 2014, la misma que en su parte considerativa, refiere que el precedente vinculante (STC N° 03741-2004-PA/TC) desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución a aquellos órganos constitucionales que ejercen funciones jurisdiccionales (Poder Judicial, Jurado Nacional de Elecciones y Tribunal Constitucional), al extender dicho ejercicio a los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública, los mismos que no están inmersos en función jurisdiccional alguna,



razón por la cual, dichos entes administrativos carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad;

Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 761-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 4088-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de octubre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

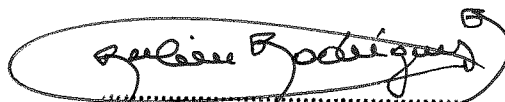
Artículo 1°.-Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto José Angosto Valdez contra la Resolución de Gerencia N° 4088-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de julio de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

